



BANCO CENTRAL DE CHILE

INDICE ACTA N° 577

- 577-01-970109 Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales -
Proposiciones de sanción - Memorándum N° 250.
- 577-02-970109 Designación de Fiscal y Ministro de Fe del Banco Central de Chile -
Memorándum N° 003 de la Gerencia General.
- 577-03-970109 Término de relación laboral y nombramiento de Gerente de
Programación Macroeconómica - Memorándum N° 004 de la
Gerencia General.
- 577-04-970109 Reemplaza Capítulo X del Título I del Compendio de Normas de
Cambios Internacionales - Memorándum N° 1 de la Gerencia de
División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.
- 577-05-970109 Modifica Capítulo V del Título I del Compendio de Normas de
Cambios Internacionales - Memorándum N° 2 de la Gerencia de
División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.
- 577-06-970109 Modifica Capítulos II y III del Título I del Compendio de Normas de
Cambios Internacionales - Memorándum N° 3 de la Gerencia de
División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.
- 577-07-970109 Solicitudes para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no
afectas a la obligación de liquidación presentadas por la Gerencia de
División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.
- 577-08-970109 Teslin Químicas de Chile Inc. y Atacama Chemicals Co. Ltd. -
Inversión extranjera amparada en el artículo 11 bis del D.L. N° 600 -
Memorándum N° 1 de la Gerencia de División Internacional.
- 577-09-970109 Régimen General aplicable a créditos asociados a la inversión
extranjera de Teslin Químicas de Chile Inc. y Atacama Chemicals Co.
Ltd. - Memorándum N° 1 de la Gerencia de División Internacional.
- 577-10-970109 Modifica Capítulos III, VI, VIII y XII del Título I del Compendio de
Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 2 de la
Gerencia de División Internacional.



BANCO CENTRAL DE CHILE

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION ORDINARIA N° 577
DEL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE
celebrada el jueves 9 de enero de 1997

En Santiago de Chile, a 9 de enero de 1997, siendo las 12,05 horas se celebra la Sesión Ordinaria N° 577 del Consejo del Banco Central de Chile, bajo la presidencia del titular don Carlos Massad Abud, con la asistencia del Vicepresidente don Jorge Marshall Rivera y de los consejeros señores Pablo Piñera Echenique y Alfonso Serrano Spoerer.

Asisten, además, los señores:

Gerente General Subrogante y Gerente de División Gestión y Desarrollo,
doña Susana León Millán;
Abogado Jefe y Ministro de Fe Subrogante, don Jorge Court Larenas;
Gerente de División de Comercio Exterior y
Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;
Gerente de División Internacional, don Guillermo Le Fort Varela;
Gerente de División de Estudios Subrogante, don Patricio Rojas Ramos;
Revisor General, don Mario Ulloa López;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de
Normas de Cambios Internacionales, don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Jefe de Prosecretaría, doña Cecilia Navarro García.

- I. Pronunciamiento sobre Proyectos de Acta correspondientes a las Sesiones N°s 572 y 573E celebradas el 26 de diciembre de 1996.

El Presidente abre la Sesión presentando a los señores miembros del Consejo los Proyectos de Acta correspondientes a las Sesiones N°s 572 y 573E celebradas el 26 de diciembre de 1996, cuyas versiones finales se aprueban sin observaciones.

- II. Se toma conocimiento de lo siguiente:

Memorándum N° 001 de la Gerencia General que contiene Anexo con la información trimestral de comisiones de servicio en el exterior, autorizadas durante el período octubre - diciembre de 1996, el que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.



BANCO CENTRAL DE CHILE

El Consejero señor Pablo Piñera aclara que en su Comisión de Servicio a Estados Unidos no ocupó 7 días como se señala en el Informe sino que sólo fue de tres días, por lo que solicita se rectifique el Informe.

III. Temas tratados:

- Propositiones de sanción acordadas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales en la Sesión N° 313 de fecha 2 de enero de 1997.
- Designación de Fiscal y Ministro de Fe del Banco Central de Chile.
- Término de relación laboral del señor Patricio Rojas Ramos y nombramiento de Gerente de Programación Macroeconómica.
- Modificación Capítulo X del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- Modificación Capítulo V del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales
- Modificación Capítulos II y III del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales
- Solicitudes para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación.
- Inversión extranjera Teslin Químicas de Chile Inc. y Atacama Chemicals Co. Ltd.
- Créditos asociados a la inversión extranjera de Teslin Químicas de Chile Inc. y Atacama Chemicals Co. Ltd.
- Modificación Capítulos III, VI, VIII y XII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

577-01-970109 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales - Propositiones de sanción - Memorándum N° 250.

El Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales da cuenta de las proposiciones de sanción formuladas por dicha Comisión.

El Consejo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:



BANCO CENTRAL DE CHILE

1° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por no dar cumplimiento a la obligación de informar sobre el resultado de las operaciones de exportación y el destino de las divisas provenientes de las mismas y al no remitir la pertinente información dentro del plazo de 60 días desde su notificación, amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración Exportación</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
	88877-5 88874-0		1-16079	17.536.-
	131265-5		1-16080	1.365.-
	306387-3		1-16081	1.797.-
	308911-2 309369-1 309378-0 310085-K 310356-5		1-16082	11.209.-
	109345-9 110861-8 110975-4 109785-3		1-16083	17.084.-
	129776-1 130463-6		1-16084	5.250.-
	306236-2 306238-9		1-16085	15.960.-

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo, en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

2° Rechazar la reconsideración solicitada por
a la multa N° 1-15913 (3-02545), por la suma de US\$ 908.-, que le fuera aplicada anteriormente por infringir las normas del Capítulo VI del Título II del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en embarques efectuados fuera de plazo con cargo a anticipos de exportación, en las operaciones amparadas por las Planillas de Exportación N°s. 215522-0 y 216963-5, en atención a que no aportan mayores antecedentes.

Asimismo, el Consejo tomó conocimiento de las multas dejadas sin efecto por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales, durante el mes de diciembre de 1996, conforme a las facultades otorgadas por Acuerdo 556-01-961017, de acuerdo al siguiente detalle:

- Por no informar el destino de las divisas: 24 por un total de US\$ 1.008.412.-
- Por informar fuera de plazo establecido: 8 por un total de UTM 70.-



BANCO CENTRAL DE CHILE

577-02-970109 - Designación de Fiscal y Ministro de Fe del Banco Central de Chile - Memorandum N° 003 de la Gerencia General.

La Gerente General Subrogante manifiesta que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 N°s 4 y 6 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile es facultad del Consejo la designación, entre otros, del Fiscal y Ministro de Fe de la Institución.

Recuerda que con fecha 4 de septiembre de 1996 el señor Víctor Vial del Río presentó su renuncia al cargo de Fiscal y de Ministro de Fe del Banco Central.

La señora León señala que por Acuerdo de Consejo adoptado en Sesión N° 546-02-960905, se designó Fiscal Interino y Ministro de Fe al Abogado Jefe señor Jorge Carrasco Vásquez y en el mismo Acuerdo se designó Ministro de Fe Subrogante al abogado señor Jorge Court Larenas, produciéndose así una vacante en el cargo de Fiscal y Ministro de Fe.

En razón a la designación que se propone, y a lo señalado en el Acuerdo N° 546-02-960905, a contar de la fecha de designación propuesta cesa el nombramiento de don Jorge Carrasco Vásquez como Fiscal Interino y como Ministro de Fe. Asimismo, sin perjuicio de lo anterior, a contar de esa fecha deberá designársele Ministro de Fe Subrogante, en reemplazo del abogado señor Jorge Court Larenas, quien por las circunstancias señaladas también expira en su cargo.

El Consejo acordó:

1. Designar, a contar del 1° de marzo de 1997, al abogado señor Miguel Angel Nacur Gazali, para desempeñarse en el cargo de Fiscal del Banco Central de Chile, encasillándolo en la Categoría 2 Tramo O. Asimismo, el señor Nacur ejercerá, a contar de la misma fecha indicada precedentemente, las funciones de Ministro de Fe de las actuaciones del Consejo y del Banco, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 N° 6 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.
2. Designar, a contar del día 1° de marzo de 1997, al Abogado Jefe señor Jorge Carrasco Vásquez como Ministro de Fe Subrogante.

El Presidente don Carlos Massad agradece, en su nombre y en el de los consejeros, los excelentes servicios prestados por don Jorge Carrasco Vásquez como Fiscal Interino y Ministro de Fe en el período que se ha encontrado esa Unidad sin una persona designada en propiedad y el que haya manejado en forma eficiente y precisa los asuntos de Fiscalía.

577-03-970109 - Término de relación laboral y nombramiento de Gerente de Programación Macroeconómica - Memorandum N° 004 de la Gerencia General.

La señora Gerente General Subrogante manifiesta que según las disposiciones contenidas en el Reglamento Administrativo Interno, Capítulo XXII, Título III, referido a Contrataciones, Nombramientos y Retiros y a la carta de fecha 8 de enero de 1997,



BANCO CENTRAL DE CHILE

del Gerente de Programación Macroeconómica, señor Patricio Rojas Ramos, por cuyo intermedio presentó su renuncia voluntaria a este Banco Central de Chile, para hacerla efectiva con fecha 1° de abril de 1997, se produce una vacante en el cargo de Gerente de Programación Macroeconómica.

El Consejo tomó conocimiento de la renuncia presentada por el Gerente de Programación Macroeconómica, señor PATRICIO ROJAS RAMOS, con fecha 8 de enero de 1997, y acordó aceptarla para hacerla efectiva con fecha 1° de abril de 1997.

Asimismo, el Consejo acordó nombrar, a contar del 1° de abril de 1997, al señor LUIS OSCAR HERRERA BARRIGA, en el cargo de Gerente de Programación Macroeconómica, encasillándolo en la Categoría 4, Tramo L.

Don Carlos Massad agradece los servicios prestados por el señor Patricio Rojas Ramos al Banco durante los años en que se desempeñó en el Departamento de Estudios y luego como Gerente de Programación Macroeconómica, que es una de las Gerencias fundamentales en materia de formulación de políticas en el Banco. Destaca que el señor Rojas ha demostrado un excelente trabajo y dedicación, lo cual es reconocido por todos los señores consejeros, por lo que expresa en nombre del Consejo los agradecimientos y le formula los mejores deseos de éxito en cualquier actividad que emprenda.

577-04-970109 - Reemplaza Capítulo X del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 1 de la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales plantea que no obstante mantenerse la libertad de retorno de las divisas a las empresas marítimas y aéreas de carga internacional, el obligarlas eventualmente a canalizar dichas instancias a través del Mercado Cambiario Formal, significa mejorar la actual información proporcionada por tales empresas.

De otra parte, con el objeto de simplificar y racionalizar la revisión de estas operaciones, considera conveniente modificar la metodología de revisión documental por una revisión selectiva y en terreno.

Además es necesario simplificar las actuales disposiciones que permiten a las empresas de transporte de pasajeros internacionales la adquisición de moneda extranjera con el producto de la venta de servicios en el país.

En mérito de lo expuesto, el Consejo acordó reemplazar el Capítulo X del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por el siguiente:



BANCO CENTRAL DE CHILE

CAPITULO X

NORMAS CAMBIARIAS APLICABLES A LAS EMPRESAS MARÍTIMAS Y AÉREAS QUE REALIZAN TRANSPORTE INTERNACIONAL

- 1.- Las empresas marítimas y aéreas que efectúen transporte internacional de carga podrán libremente retornar o no las divisas provenientes de saldos líquidos de fletes, de contratos de transporte, fletamento u otros que realicen.

Sin perjuicio de lo anterior, si se retornan divisas, ello deberá realizarse en el Mercado Cambiario Formal y la liquidación de las mismas efectuarse en dicho Mercado y en un plazo que no podrá exceder de 11 días contados desde la fecha del respectivo retorno (código 15.11.30, concepto 014).

- 2.- Las empresas de transporte internacional de pasajeros, que se encuentren inscritas conforme lo dispuesto en el Anexo N° 1 de este Capítulo, podrán adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal, no afectas a la obligación de liquidación, por el equivalente a los ingresos en moneda corriente nacional obtenidos por la venta de los servicios contratados en Chile, deducido el monto de los gastos por sus operaciones en el país, conforme detalle señalado en el Anexo N° 3 de este Capítulo.

La Gerencia de Comercio Exterior y Cambios Internacionales del Banco Central de Chile estará facultada para incluir o excluir empresas de transporte internacional de pasajeros de la lista de empresas del Anexo N° 2 de este Capítulo.

- 3.- Las empresas de transporte internacional de pasajeros que se encuentren inscritas conforme a lo señalado, deberán confeccionar un Estado mensual de Ingresos y Egresos que deberá remitirse al Departamento de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, dentro de los primeros 10 días de cada mes. (Anexo N° 3 de este Capítulo)
- 4.- La Gerencia de Comercio Exterior y Cambios Internacionales del Banco Central de Chile podrá ordenar inspecciones a las empresas referidas en este Capítulo, como asimismo, exigir que ellas justifiquen por escrito las operaciones de cambios internacionales que realicen conforme a estas normas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

577-05-970109 - Modifica Capítulo V del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 2 de la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales hace presente la conveniencia de profundizar el Mercado Cambiario Formal mediante la autorización para contratar cualquier tipo de seguro tanto en Chile como en el exterior; de agilizar el acceso al Mercado Cambiario Formal para determinadas operaciones de seguro, sin la actual exigencia de autorización previa de este Banco Central de Chile; y de simplificar el sistema de información por indemnizaciones, radicando su fiscalización a través de información obtenida de las propias empresas de seguro.



BANCO CENTRAL DE CHILE

Por último, el señor Díaz explica que actualmente la persona está obligada a retornar sus indemnizaciones, pero se le libera a medida que informa al Banco Central el destino que le ha dado a esas divisas, y lo que modifica el proyecto, es que dicha persona podrá tomar la decisión de retornar o no las divisas al país y que, en caso afirmativo, estará obligada a efectuar en el Mercado Cambiario Formal tanto el retorno como la liquidación.

El Consejo tomó conocimiento de lo expuesto y acordó reemplazar el Capítulo V del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por el siguiente:

CAPITULO V

PRIMAS E INDEMNIZACIONES DE SEGUROS

1. No existirá obligación de liquidar las divisas que se adquieran en el Mercado Cambiario Formal para el pago de primas de seguro contratados en Compañías de Seguro establecidas en Chile, como asimismo para seguros que se contraten en el extranjero en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° del D.F.L. N° 251 y sus modificaciones.
2. Las empresas bancarias que vendan divisas para el pago de primas de seguros deberán requerir de los interesados la documentación que a continuación se indica:
 - a) Copia de la póliza y nota de cobro. (Esta última sólo en el caso de seguros contratados en el extranjero).
 - b) Cuadro de Pagos emitido por la Compañía de Seguro (sólo en el caso que la prima sea pagadera en cuotas).
 - c) Comprobante de pago de los impuestos pertinentes, cuando corresponda.

Será responsabilidad de las empresas bancarias verificar que la venta de las divisas guarde consistencia con la documentación señalada.

Las empresas bancarias deberán entregar las divisas mediante cheques nominativos u órdenes de pago, extendidos a nombre de las respectivas Compañías de Seguro o remesar los fondos a la compañía aseguradora del exterior, según sea el caso.

- 3.- Las Compañías establecidas en el país que reciban divisas por concepto de primas de Seguros o Reaseguros pactados en moneda extranjera, y/o como consecuencia de participar en este tipo de operaciones con entidades extranjeras, no estarán obligadas a su liquidación en el Mercado Cambiario Formal siempre que se depositen en una o más cuentas corrientes abiertas en empresas bancarias en el país. Con cargo a dichas cuentas sólo se podrán realizar giros para pagos que tengan relación directa con operaciones propias de su giro, expresadas y pagaderas en moneda extranjera.

Las Compañías deberán hacer llegar al Departamento de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, dentro de los primeros diez días de cada mes calendario, un Estado de Saldos y Flujos de Fondos, expresado en dólares, en el formulario contenido en el Anexo N° 1 de este Capítulo. Esta información deberá enviarse sin perjuicio que no se hubiesen registrado movimientos de moneda extranjera, debiendo dejarse constancia de esta última circunstancia en el mismo formulario.

Será responsabilidad de las empresas bancarias dejar constancia en los respectivos Contratos de Cuenta Corriente, que éstas se rigen por las normas contempladas en el presente Capítulo, debiendo otorgarse al Banco Central de Chile las facilidades necesarias para su control.



BANCO CENTRAL DE CHILE

- 4.- La excepción a la obligación de liquidación contemplada en el N° 3 precedente, en lo que se refiere a las operaciones en que las compañías participen con empresas reaseguradoras extranjeras o corredores de reaseguro, sólo serán aplicables cuando estas últimas se encuentren debidamente inscritas en los registros de la Superintendencia de Valores y Seguros.
- 5.- Las Compañías de Seguro para efectuar pagos por concepto de indemnizaciones, devolución de primas o valor de rescate, deberán girar cheque nominativo en moneda extranjera a nombre del asegurado, y su entrega a este último deberá realizarse dentro de las 48 horas hábiles bancarias siguientes de la fecha de emisión del respectivo documento.
- 6.- Las Compañías de Seguro y Reaseguro establecidas en el país podrán adquirir, sin estar obligadas a su liquidación, las divisas que requieran para suplementar sus fondos en moneda extranjera cuando tales recursos no sean suficientes para cumplir con sus obligaciones en moneda extranjera.

Las empresas bancarias, para la venta de las divisas, deberán exigir la Declaración Jurada del Anexo N° 2 de este Capítulo, la que deberá adjuntarse a la Planilla de Egreso de Comercio Invisible que se envía con el "Informe Diario de Posición y Operaciones de Cambios Internacionales".

- 7.- Las personas naturales o jurídicas que perciban pagos por indemnizaciones, devoluciones de primas de seguro o valor de rescate en moneda extranjera, correspondientes a seguros contratados en el extranjero, podrán libremente retornar o no las divisas.

No obstante lo señalado, si las divisas son retornadas, ello deberá realizarse en el Mercado Cambiario Formal y su liquidación efectuarse en dicho mercado y en un plazo que no podrá exceder de 11 días contados desde la fecha del respectivo retorno.

- 8.- Tratándose de pagos recibidos por seguros contratados en el país, si las divisas son liquidadas, ello deberá realizarse en el Mercado Cambiario Formal.
- 9.- Las empresas bancarias deberán mantener vigente en sus archivos, por un plazo de 5 años, y bajo su exclusiva responsabilidad, los documentos señalados en el N° 2 precedente, conjuntamente con copia de la Planilla de Egreso de Comercio Invisible.
- 10.- La Gerencia de Comercio Exterior y Cambios Internacionales del Banco Central de Chile podrá requerir de las empresas bancarias, en cualquier momento, la entrega de los documentos que se mencionan en el N° 2 precedente, lo cual deberá ser cumplido por éstas dentro del plazo que al respecto se señale.
- 11.- Asimismo la referida Gerencia podrá exigir a las Compañías de Seguro y Reaseguro establecidas en el país, que justifiquen por escrito las operaciones de cambios internacionales que realicen conforme a las normas de este Capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.



BANCO CENTRAL DE CHILE

577-06-970109 - Modifica Capítulos II y III del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 3 de la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales señala que debido a las modificaciones propuestas a los Capítulos V y X del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, es necesario proceder a la modificación de los Capítulos II y III del Título I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Por lo expuesto, el Consejo acordó modificar los Capítulos II y III del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, de la siguiente forma:

Capítulo II

1. Reemplazar el actual número 1 de la letra A, por el siguiente:

"El retorno al país de las divisas que corresponda obtener por las exportaciones de mercancías, por las exportaciones de servicios al amparo de la partida 00.25 de la sección 0 del Arancel Aduanero, de las divisas recibidas de compradores del exterior, correspondientes a Anticipos de Comprador, por comisiones que se devenguen con ocasión de actividades de comercio exterior y de indemnizaciones que no correspondan a seguros.

El retorno al país y la liquidación de las divisas provenientes de saldos líquidos de flete y de indemnizaciones por concepto de seguros."

2. Reemplazar el actual número 3 de la letra A, por el siguiente:

"El retorno al país y la liquidación de las divisas provenientes de indemnizaciones, devoluciones de primas o valor de rescate de compañías de seguros no establecidas en Chile."

Capítulo III

1. Reemplazar en el inciso primero del N° 3 de la letra B), el " N° 6" por " N° 5".

2. Reemplazar en el inciso segundo del N° 3 de la letra B), el " N° 5" por " N° 3".

El Presidente señor Massad señala que las tres modificaciones antes aprobadas tienen como propósito ampliar y profundizar la liberalización del mercado cambiario, hacer más expedita la operación de este mercado y facilitar los negocios que tienen relación con seguros, fletes, transporte en general y algunos movimientos de divisas que hasta ahora mantenían regulaciones innecesarias de acuerdo con las políticas actuales del país. Termina manifestando que estos acuerdos marcan una vez más la línea seguida por el Banco Central en orden a liberalizar el mercado cambiario.



BANCO CENTRAL DE CHILE

El señor Díaz pide la palabra e informa que la Consejera señora María Elena Ovalle solicitó dos informaciones: la primera, sobre la moneda extranjera que las compañías de transporte habían convertido de pesos a dólares durante el año 1996, indicando que ésta alcanza a 101 millones de dólares; y la segunda, sobre la cantidad que se había comprado con la cifra libre de US\$ 15.000.- que se estableció a contar de marzo, señalando que en el período de marzo a diciembre se han comprado 51 millones de dólares.

577-07-970109 - Solicitudes para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación presentadas por la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales somete a consideración del Consejo solicitudes presentadas por diversas entidades en las que piden se les libere de la obligación de liquidar las divisas que adquieran en el Mercado Cambiario Formal, por los motivos que en cada caso se indican, peticiones que han sido analizadas por la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Consejo acordó autorizar las solicitudes de adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación, que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de este Acuerdo.

577-08-970109 - Teslin Químicas de Chile Inc. y Atacama Chemicals Co. Ltd. - Inversión extranjera amparada en el artículo 11 bis del D.L. N° 600 - Memorandum N° 1 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional da cuenta del Oficio N° 296, de 28 de noviembre de 1996, mediante el cual el Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras requiere la emisión del informe a que se refiere la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del D.L. N° 600, y la fijación del régimen aplicable a los créditos asociados, en relación con la solicitud de Inversión Extranjera N° 1846 de Teslin Químicas de Chile, Inc. y Atacama Chemicals Co. Ltd., presentada ante el Comité de Inversión Extranjera con fecha 26 de noviembre de 1996.

De acuerdo con los antecedentes presentados por el inversionista, el objeto de la inversión, estimada en US\$ 75.000.000.-, compuesta por aportes de capital por un monto de hasta US\$ 22.500.000.- y créditos asociados por un monto de hasta US\$ 52.500.000.-, es enterar y pagar aumentos de capital de la sociedad receptora

El destino final de los recursos es desarrollar el proyecto ubicado en la Segunda Región, con contenidos minerales ricos en Yodo Sulfato y Nitrato de Sodio, incluyendo la extracción, refinación y comercialización de los minerales que se obtengan, en los mercados extranjeros principalmente.

Conforme con lo establecido en la referida norma legal, para el otorgamiento en el Contrato de Inversión Extranjera de un Régimen Especial de Retorno del valor de las exportaciones y de indemnizaciones, el Comité de Inversiones Extranjeras debe contar con un Informe Favorable del Banco Central, el que se está requiriendo en esta oportunidad. Adicionalmente, el citado Comité ha solicitado se defina el régimen aplicable a los créditos externos asociados a este Proyecto.



BANCO CENTRAL DE CHILE

Finalmente, destaca el señor Le Fort que los acuerdos que adopte el Consejo, deberán ser comunicados al Comité de Inversiones Extranjeras, haciendo presente que en el Contrato se deberá reproducir textualmente el Acuerdo relativo al Informe Favorable a que se refiere la letra b), del N° 3 del artículo 11 bis del citado DL 600 y que, como anexo al mismo, podrá ser incorporado el Acuerdo sobre los Créditos Asociados.

El Consejo acordó emitir, en atención a lo solicitado por el Comité de Inversiones Extranjeras y a la facultad contenida en la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del D.L. N° 600, de 1974 y sus modificaciones, el siguiente Informe Favorable, para la inversión extranjera de Teslin Químicas de Chile Inc. y Atacama Chemicals Co. Ltd., en el cual, para el solo efecto de facilitar sus referencia y comprensión, se contienen ciertos títulos:

Informe letra b), N° 3, artículo 11 bis D.L. N° 600, Teslin Químicas de Chile, Inc. y Atacama Chemicals Co. Ltd.

El Comité de Inversiones Extranjeras podrá autorizar, en el Contrato de Inversión Extranjera que el Estado de Chile suscriba con los inversionistas extranjeros, "Teslin Químicas de Chile, Inc. y Atacama Chemicals Co. Ltd.", en adelante "Los Inversionistas", o quienes lo sucedan legalmente, cuando la sucesión haya sido formalizada en conformidad con lo convenido con el Estado de Chile, según conste del respectivo Contrato de Inversión Extranjera; a

receptora de la Inversión Extranjera, que actuará como exportadora de los bienes producidos por el "Proyecto" a que se refiere el citado Contrato de Inversión Extranjera, en adelante "La Empresa Receptora" o "El Exportador", o a quienes la sucedan legalmente, y por el plazo que se indica en el número 9 de este Informe, el régimen de retorno y liquidación de parte o del total del valor de sus exportaciones, que se indicará, el cual otorgará irrevocablemente, en los términos y condiciones que se establecen en este Informe, los derechos que se mencionarán, asumiendo Los Inversionistas y La Empresa Receptora, por su parte, las obligaciones que se señalarán.

1. Sistemas de retorno alternativo

El Exportador deberá cumplir con la obligación de retorno y liquidación del valor de sus exportaciones de mercaderías producidas por el "Proyecto", en adelante "Divisas del Proyecto", establecidas en la Ley del ramo, alternativamente, a su opción, en una de las siguientes formas:

- (i) en conformidad con las normas y dentro de los plazos contemplados en las disposiciones legales y reglamentarias del Banco Central de Chile, generalmente aplicables sobre la materia, que estén vigentes a la fecha del correspondiente embarque para la exportación respectiva, o
- (ii) en conformidad con el régimen especial de retorno y liquidación que se establece en el N° 2 siguiente. Este régimen especial constituirá la modalidad específica de operación del mismo en los términos a que se refiere el artículo 11 bis, N° 3, letra b), inciso segundo, del D.L. N° 600 de 1974 y sus modificaciones.

Las divisas respecto de las cuales el Exportador tiene la opción de cumplir con las obligaciones de retorno y liquidación en conformidad con lo señalado en el acápite ii) precedente, no podrán representar una proporción mayor que la que represente la inversión materializada y vigente en conformidad con el artículo 11 bis del D.L. 600, en relación con la inversión total materializada y vigente en el Proyecto.



BANCO CENTRAL DE CHILE

Se entenderá por "Inversión materializada y vigente" en conformidad con el Art. 11 bis del D.L. N° 600, aquella efectuada en cualesquiera de las formas de inversión contempladas en el Contrato de Inversión Extranjera a que se refiere este Informe, efectivamente ingresada al país y registrada en la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, deducidas las repatriaciones de capital, si las hubiera. En el caso de los créditos asociados se considerará el monto efectivamente desembolsado.

Para efectos de los controles pertinentes, el Exportador deberá presentar inicialmente al Banco Central de Chile, en adelante "el Banco", dentro de los 30 días siguientes a la fecha de "Puesta en Marcha del Proyecto", una declaración certificando la proporción a que se refiere el párrafo ante precedente, determinada para la citada fecha y en lo sucesivo, dentro de los meses de enero y julio siguientes, de cada año calendario, una declaración certificando la nueva proporción establecida al cierre de diciembre y junio anteriores. Cada una de estas proporciones regirá hasta la fijación de la siguiente. Si el Banco no objetare las proporciones que le comunique el Exportador, dentro de un plazo de 30 días siguientes a su recepción, éstas serán consideradas como válidas para el período correspondiente.

Para estos efectos se considerará como Puesta en Marcha del Proyecto, la fecha en que se cumplan copulativamente las siguientes dos condiciones:

- a) Inversión extranjera, mínima materializada de aquella a que se refiere el Contrato, por un monto de US\$ 50 millones, y
- b) Haber efectuado la primera exportación (embarque).

2. Régimen Especial de Retorno

En virtud de lo señalado en el acápite (ii) del N° 1 precedente, el Exportador tendrá el derecho a depositar y mantener la proporción correspondiente de las Divisas del Proyecto en La Cuenta a que se refiere el número 5 siguiente, mientras se encuentre pendiente el cumplimiento de su obligación de retorno y liquidación de las mismas, y tendrá el derecho a cumplir tal obligación mediante giros en La Cuenta, en la forma que se señala en la letra a) de este N° 2, o retornando y liquidando efectivamente tales divisas.

En todo caso, la proporción correspondiente de las Divisas del Proyecto se deberá depositar en La Cuenta antes mencionada, dentro del plazo máximo de retorno contemplado en las disposiciones legales y reglamentarias del Banco, a que se refiere el acápite (i) del N°1 precedente.

- a) Giros autorizados. El Exportador podrá cumplir con su obligación de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto, acreditando pagos efectuados en el exterior, con Divisas del Proyecto, en conformidad con los acápites i), iii) o v), o acreditando el derecho a transferir en el exterior Divisas del Proyecto en conformidad con los acápites ii) o iv), de esta letra a) y los montos así acreditados se deducirán del saldo total de Divisas del Proyecto cuya obligación de retorno y liquidación se encuentre pendiente de cumplimiento.

Con el objeto de determinar el saldo en La Cuenta, pendiente de retorno y los montos de tal deducción, las Divisas del Proyecto recibidas por el Exportador o los pagos que efectuare en el exterior en cumplimiento de su obligación de retorno y liquidación, en monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, se expresarán por la Empresa Bancaria, señalada en el N° 5 siguiente, en el estado mensual consolidado, en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de



BANCO CENTRAL DE CHILE

América al siguiente tipo de cambio: Los montos en moneda extranjera de libre convertibilidad distinta a dólares de los Estados Unidos de América se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio promedio de mercado para la compra de dólares de los Estados Unidos de América con dicha moneda, publicado en la correspondiente página Fx del Reuters Monitor Money Rates Service a las 11:00 A.M., hora Londres, en la fecha en que la operación se realice. Si los tipos de cambio de monedas dejaren de ser publicados en ese informativo, se utilizará aquél otro tipo de cambio de moneda publicado por algún otro reconocido servicio de cotización internacional independiente, aceptable para tal efecto para el Banco. Dicho tipo de cambio será el que esté vigente a la fecha en que la correspondiente inversión financiera autorizada en el número 5 siguiente se realice o en la fecha en que el pago se reciba o efectúe, según sea el caso. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que se utilicen dólares de los Estados Unidos de América para la compra de otra moneda extranjera de libre convertibilidad (conforme a contratos de entrega y pago inmediato, entrega futura, opción de compra, intercambio o swap u otros), el tipo de cambio aplicable será aquél al cual se adquiera dicha otra moneda extranjera de libre convertibilidad, en la medida que tales operaciones se convengan sobre bases comerciales independientes y en términos y condiciones compatibles con los requerimientos del mercado financiero internacional para operaciones similares.

- i) Pagos de Créditos. Los pagos por concepto de amortizaciones, incluyendo prepagos de cualquier tipo, servicio de intereses, pagos de intereses adicionales que se requieran en el evento de aplicarse cualquier impuesto de retención, pago de comisiones, honorarios, u otros cargos pagaderos por concepto de créditos externos en moneda extranjera, incluyendo Créditos Asociados otorgados al Exportador con posterioridad a la fecha del correspondiente Contrato de Inversión Extranjera, debidamente registrados en el Banco, en conformidad con las normas generales del Banco, o tratándose de Créditos Asociados, en conformidad con los procedimientos y criterios establecidos en el Anexo N° 1 del Contrato de Inversión Extranjera que se suscribirá, en adelante "Créditos Registrados", y pagos correspondientes al cumplimiento de sentencias judiciales obtenidas por los acreedores para el pago de Créditos Registrados, o por concepto de reembolso a avales o a terceros que hubieran, a su vez, pagado Créditos Registrados.

Una vez autorizados los créditos por el Banco, en la forma indicada precedentemente, no se requerirá de posteriores autorizaciones ni registros, ni de solicitudes para los pagos que se efectúen en conformidad con este acápite i), y el Exportador tendrá el derecho de modificar o reemplazar tales créditos por otros créditos externos en la misma moneda, siempre que cada una de las condiciones financieras respecto a plazos, tasas de interés u otros costos del nuevo crédito o de reemplazo sea igual o mejor que las del crédito que se modifique o reemplace. Tales nuevos créditos serán automáticamente registrados por el Banco a solicitud del Exportador y serán considerados Créditos Registrados.

Si el nuevo crédito ha sido otorgado en moneda distinta, o tiene condiciones financieras que no sean iguales o mejores que las del crédito que se modifique o reemplace, el Banco evaluará tal crédito nuevo y aprobará el registro de tal crédito, que pasará entonces a ser considerado como un Crédito Registrado, si sus condiciones financieras en conjunto son iguales o mejores que aquéllas del crédito que ha sido modificado o reemplazado. Si, en conjunto, las condiciones financieras de tales créditos nuevos no son



BANCO CENTRAL DE CHILE

iguales o mejores que las del crédito que se modifica o reemplaza, el Banco procederá a evaluar el crédito nuevo para su registro, en términos no discriminatorios y acordes con sus políticas respecto a repactaciones de créditos o al registro de créditos externos que se encuentren vigentes a la fecha de la correspondiente solicitud y los créditos así autorizados, serán considerados Créditos Registrados.

El Exportador podrá solicitar que el Banco registre y apruebe las operaciones de cobertura (hedging) incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra y los convenios de intercambio (swap agreements) de monedas o tasas de intereses que efectúe o suscriba con respecto a Créditos Registrados. Tales operaciones o convenios serán automáticamente registrados y aprobados por el Banco, a solicitud del Exportador, si se efectúan o suscriben en términos y condiciones de mercado similares a las que son usuales en el mercado financiero internacional para operaciones de esa naturaleza. El Banco evaluará tales operaciones y convenios para su registro y aprobación y, en el evento que cualquiera de tales operaciones o convenios no cumplan con el criterio establecido en la frase anterior, tal evaluación se hará en forma no discriminatoria y de conformidad con sus políticas que estén vigentes a la fecha de tal solicitud. Los pagos que efectúe el Exportador por concepto de Créditos Registrados, respecto de los cuales se haya convenido alguna de las operaciones o convenios antes referidos, se considerarán efectuados, para los efectos de la obligación de retorno y liquidación, por el monto que resulte de aplicar el tipo de cambio establecido en el párrafo segundo de esta letra a). Cada vez que se efectúen pagos por concepto de Créditos Registrados, el Exportador deberá acreditar al Banco tales pagos, dentro del plazo indicado en la letra c) siguiente, con la documentación que corresponda, consistente en copias de recibos de pagos o cualquier otro documento que compruebe que dichos pagos han sido efectuados, y que sean razonablemente aceptables para el Banco.

- ii) Utilidades. Las utilidades de Los Inversionistas y/o de la Empresa Receptora, correspondiente a aquella parte de la inversión acogida al D.L. 600, con derecho a ser transferidas al exterior, de conformidad con dicho cuerpo legal y con el Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, deberán ser acreditadas por el Exportador o por Los Inversionistas, al Banco, mediante presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de un certificado emitido por el Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, en cuanto al monto de las utilidades a remesar.
- iii) Pagos de importaciones y servicios. Obligaciones derivadas de importaciones, incluidas las efectuadas desde Zonas Francas situadas en Chile, para el Proyecto, de maquinarias, equipos, materiales, repuestos u otros bienes, excepto aquéllos internados como aporte de capital bajo el D.L. 600, incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, fletes, seguros, comisiones y todas las cantidades incluyendo reembolsos, honorarios e intereses pagaderos a los bancos que emitan las correspondientes cartas de crédito en relación con dichas importaciones, cuyo pago haya sido autorizado de acuerdo con los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan y/o pago de servicios, incluyendo a título ilustrativo y cuando corresponda, servicios de administración, consultoría, legales, de ingeniería y de comercialización u otros gastos incluyendo, a título ilustrativo, y cuando corresponda, reembolsos a los compradores de los productos del Proyecto conforme a contratos de venta que cuenten con la



BANCO CENTRAL DE CHILE

autorización que corresponda en Chile, incurridos en el exterior para el Proyecto, en adelante "Obligaciones Autorizadas".

Para los efectos de este número, los pagos que se efectúen en el exterior a empresas extranjeras, por concepto de servicios contratados en el extranjero para el Proyecto y prestados en Chile, se considerarán gastos incurridos en el exterior.

Para efectuar las importaciones, el Exportador deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes o documentos que los sustituyan, sujeto a las normas generales aplicables establecidas por el Banco que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos, debiendo señalar, como forma de pago, Retornos de Exportación. Con respecto a tales Informes de Importación o documentos que los sustituyan, el Exportador no tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal. La cantidad pagada por estas operaciones se determinará por el monto consignado en las correspondientes Declaraciones de Importación emitidas por el Servicio de Aduanas, y deberá ser acreditada por el Exportador al Banco dentro del plazo a que se refiere la letra c) siguiente, mediante la entrega de copia de estas últimas.

El Exportador podrá efectuar pagos anticipados con respecto a tales importaciones, para pagar obligaciones por concepto de comisiones, honorarios, seguros, transporte y otros gastos relativos a importaciones que deban pagarse con anterioridad a la emisión de los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, siempre que el contrato que requiera dichos pagos anticipados haya sido aprobado previamente por el Banco. Dentro del plazo previsto en la letra c) siguiente y después de efectuados dichos anticipos, el Exportador deberá acreditar dichos pagos, proporcionando al Banco un recibo del proveedor u otros documentos que acrediten que dichos anticipos se han efectuado y que sean razonablemente aceptables para el Banco. En caso que una importación respecto de la cual el Exportador efectuare un pago anticipado no se realizara, se aumentará la obligación de retorno y liquidación del Exportador en el mismo monto en que tal pago anticipado la hubiera reducido.

En lo que se refiere al pago de servicios y otros gastos incurridos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, tales servicios y gastos deberán haber sido contratados o incurridos para el Proyecto y, en el caso de los servicios, los pagos que se efectúen por este concepto darán cumplimiento a la obligación de retorno sólo hasta el monto que corresponda a términos comerciales razonables. Cada vez que se efectúe un pago por estos conceptos, el Exportador deberá acreditar al Banco, dentro del plazo mencionado en la letra c) siguiente, la efectividad de dicho pago con la documentación y los antecedentes que corresponda, documentación que podrá consistir en facturas, recibos de pago y cualquiera otra que compruebe que dicho pago ha sido efectuado, que sea razonablemente aceptable para el Banco. Con todo, respecto de cualquier pago que se efectúe por estos conceptos y que exceda de US\$ 250.000.- (Doscientos cincuenta mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América), deberá acompañarse, además, un certificado emitido por el Exportador que especifique la naturaleza del pago y su relación con el Proyecto.

El Banco aceptará para estos efectos, como cumplimiento de la correspondiente obligación de retorno y liquidación, aquellos pagos en el



BANCO CENTRAL DE CHILE

exterior o en Zonas Francas situadas en Chile que, a su vez, no sean objetados por el Servicio de Impuestos Internos como gastos del Proyecto deducibles para efectos tributarios en Chile. En el evento que la deducción de alguno de estos pagos sea objetada por dicho Servicio, el Exportador deberá comunicar tal hecho al Banco y, si dicho pago fuere rechazado definitivamente, una vez concluidos los procedimientos a que hubiera lugar, lo que también deberá ser comunicado por el Exportador al Banco, éste procederá a anular el retorno y liquidación correspondiente a tal pago. En tal caso, se harán nuevamente exigibles, por ese monto, dichas obligaciones, las cuales el Exportador podrá cumplir en cualquiera de las formas previstas en el N° 1 precedente.

- iv) Capital. Los capitales internados que Los Inversionistas tenga derecho a transferir al exterior de conformidad con los artículos 4° y 5° del D.L. 600 y del Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, se deberán acreditar por la Empresa Receptora al Banco, mediante presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de un certificado emitido por el Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, en cuanto al monto de capital a remesar.

El Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, emitirá dicho certificado a solicitud de Los Inversionistas siempre que se compruebe que la Inversión de Capital Autorizada ha sido efectivamente materializada, para cuyo efecto bastará acompañar las respectivas Planillas de Ingreso de Comercio Invisible de una empresa del Mercado Cambiario Formal, en el caso de divisas; Informes y Declaración de Importación o documentos que los sustituyan, en el caso de bienes físicos; el respectivo contrato aprobado por el Comité de Inversiones Extranjeras, en el caso de tecnología; y la documentación pertinente, en el caso de capitalización de créditos o utilidades. Para acreditar la venta, liquidación o enajenación total o parcial de la inversión, será suficiente acompañar la documentación que corresponda, conjuntamente con un comprobante de recibo de los fondos que serán remesados al exterior por este concepto y un comprobante de pago de los respectivos impuestos, si procede.

- v) Otros. Pagos por primas de seguros contratados en el país y servicios prestados por empresas de transporte marítimo y aéreo con domicilio en Chile.

Sumas destinadas a constituir márgenes y para cubrir costos y gastos derivados de la suscripción de contratos de derivados (hedging), relacionados con la producción del Proyecto, cuando tales operaciones de cobertura cuenten con la autorización del Banco, de conformidad con las disposiciones del Capítulo VIII, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, autorización que sólo se otorgará en razón de la producción que sobre la base de datos técnicos sea justificada, previamente, a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco. Los giros a que se refiere este párrafo no darán cumplimiento a la obligación de retorno y liquidación, la que sólo se considerará cumplida por los egresos netos realizados por el uso de estos mecanismos de cobertura.

Pagos en el exterior, de obligaciones diferentes de las anteriores que correspondan a gastos del Proyecto, aceptables para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y que sean autorizadas en cada caso por el Banco, mediante resolución específica del Gerente de División Internacional.



BANCO CENTRAL DE CHILE

- b) Prórroga de plazo y cumplimiento de obligación de retorno y liquidación. Hasta que se efectúen los pagos referidos en los acápites i), iii) y v) de la letra a) o las transferencias a que se refieren los acápites ii) y iv) de la letra a) de este N° 2, o las Divisas del Proyecto sean efectivamente retornadas y liquidadas, el Exportador deberá mantener esas Divisas del Proyecto que no sean retornadas y liquidadas en la forma que se señala en el acápite i) del N° 1 anterior, en La Cuenta a que se refiere el N° 5 siguiente. En tanto tales divisas se mantengan en La Cuenta, pendiente el cumplimiento de la obligación de retorno y liquidación en alguna de las formas contempladas en el N° 1 anterior, se entenderá automáticamente prorrogado el plazo generalmente aplicable conforme con las normas del Banco sobre la materia para el cumplimiento de tal obligación. En todo caso, la obligación de retorno y liquidación se entenderá íntegra y oportunamente cumplida al acreditar pagos en la forma señalada en los acápites i), iii) o v) de la letra a) de este N° 2, o el derecho a efectuar transferencias conforme a los acápites ii) o iv) de la misma letra a) de este N° 2, aun cuando, en estos últimos casos, los fondos correspondientes a tales transferencias no hubieren sido girados de La Cuenta y permanezcan en ella, en cuyo caso, dichos fondos podrán girarse en cualquier momento de La Cuenta. Además, la obligación de retorno y liquidación se entenderá íntegra y oportunamente cumplida por las cantidades de Divisas del Proyecto efectivamente retornadas y liquidadas.
- c) Comprobación de giros de La Cuenta. Cada vez que se efectúen los pagos o transferencias señalados en la letra a) de este N° 2, el Exportador deberá presentar al Banco la documentación requerida para los primeros, y que acrediten el derecho en las segundas, dentro del plazo de 60 días de efectuado el correspondiente pago o transferencia.
- d) Responsabilidad tributaria. La Empresa Receptora será responsable, en conformidad con las normas legales vigentes en su respectiva oportunidad, de la retención, declaración y pago de los impuestos que correspondiere aplicar en Chile, a los pagos y transferencias que se efectúen en conformidad con este N° 2, lo que deberá acreditar al Banco dentro del plazo señalado en la letra c) precedente. En el evento que no hubiera impuesto aplicable, ello se acreditará mediante certificado de auditores externos independientes de aquellos registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, y si el Banco lo estima procedente podrá obtener, dentro del plazo de 60 días, un pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos sobre el contenido del certificado referido.

Las rentas u otros beneficios generados por las Divisas del Proyecto que, en conformidad con el artículo 11 bis del D.L. N° 600 y del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, se mantengan en el exterior, serán consideradas para todos los efectos legales como rentas de fuente chilena.

No obstante, aquella parte de las rentas y otros beneficios generados por las Divisas del Proyecto que se mantengan en La Cuenta, después de haberse acreditado el derecho de girarlas de la misma -incluyendo cantidades que hubieran sido previamente consideradas como remesadas, distribuidas o retiradas de conformidad con la letra e) de este N° 2- no será considerada como renta de fuente chilena y para los efectos señalados en la letra e) de este N° 2, no se entenderán incluidas en el saldo de divisas que se mantenga en La Cuenta.

- e) Presunción de remesa, distribución o retiro de utilidades. Las utilidades tributables anuales afectas al Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, que la Empresa Receptora genere en Chile, de acuerdo al respectivo balance,



BANCO CENTRAL DE CHILE

manteniendo tal entidad por cualquier concepto divisas en el exterior de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del D.L. N° 600, se considerarán, para efectos tributarios -en la medida en que no hayan sido previamente remesadas, distribuidas o retiradas como utilidades o dividendos provisorios- como remesadas, distribuidas o retiradas, según sea el caso, el 31 de diciembre de cada año, en la parte que corresponda al saldo de las Divisas del Proyecto más las rentas y otros beneficios generados por la inversión de las Divisas del Proyecto (con excepción de las rentas y otros beneficios referidos en el párrafo final de la letra d) de este N° 2) que se mantengan en La Cuenta después de deducir cualesquiera sumas que previamente hubiesen sido consideradas remesadas, distribuidas o retiradas de conformidad con esta letra e).

3. Acceso al Mercado Cambiario Formal. En el evento que el Exportador no utilice el sistema especial de retorno contemplado en el N° 2 anterior y, de consiguiente, no abra La Cuenta a que se refiere el N° 5 siguiente, tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal para el pago de Obligaciones Autorizadas y Créditos Registrados en conformidad con las normas generales que, en cada caso, se encuentren vigentes al momento de la respectiva autorización o remesa.

Si el Exportador utilizare el sistema especial de retorno aludido precedentemente y las Divisas del Proyecto depositadas en La Cuenta, fueren insuficientes para cubrir los pagos que deban efectuarse por concepto de Obligaciones Autorizadas y Créditos Registrados, tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal para efectuar tales pagos, por el monto correspondiente a la diferencia que se produzca entre el total del pago respectivo y el monto de la obligación de retorno y liquidación del Exportador que se encontrare pendiente, en conformidad con las normas generales vigentes al momento de la respectiva autorización o remesa.

4. Interpretación menos restrictiva. En ningún caso se podrán interpretar las estipulaciones contenidas en el N° 2 de este Informe, en lo que se refiere a la obligación de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto derivada de un embarque, en términos más restrictivos que las normas aplicables de acuerdo con la Ley Orgánica Constitucional del Banco y con las disposiciones del Instituto Emisor vigentes a la fecha de tal embarque.
5. Cuenta. El Exportador podrá abrir a su nombre o a nombre del trustee o agente de los acreedores del Exportador, una cuenta bancaria en el extranjero ("La Cuenta"), que podrá incluir una o más subcuentas, que para todos los efectos de este Informe y del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, se considerarán formar parte de La Cuenta, en la cual podrá depositar y mantener por un plazo de 20 años contados desde la fecha de Puesta en Marcha del Proyecto, aquella parte de las Divisas del Proyecto que acogerá al régimen especial señalado en el acápite ii) del N°1 precedente.

El Exportador, y el trustee o agente de los acreedores del Exportador podrán, en cualquier tiempo, abrir dicha Cuenta en una empresa bancaria de su elección en el extranjero, en adelante la Empresa Bancaria, aceptada previamente por el Banco, el que no podrá negar su aceptación infundadamente. El traslado de dicha Cuenta a otra empresa bancaria deberá también ser aprobado, en la misma forma y previamente por el Banco, a menos que dicho traslado se deba a la fusión o adquisición de la Empresa Bancaria respectiva por otra, caso en el cual tal aprobación no será necesaria.

El Exportador, y el trustee o agente de los acreedores del Exportador podrán, en cualquier tiempo, abrir subcuentas en bancos comerciales, de inversiones o mercantiles de reconocido prestigio internacional a ser elegidos por el Exportador de una lista previamente aprobada por el Banco. Cada banco en que se mantengan subcuentas suscribirá convenios con la institución bancaria en que se mantenga La Cuenta, en los



BANCO CENTRAL DE CHILE

cuales estipulará que los bancos en que se mantengan tales subcuentas suministrarán a aquella institución bancaria un informe mensual de todos y cada uno de los movimientos de las respectivas subcuentas.

El Exportador deberá otorgar un mandato irrevocable o cualquier otro documento similar, mediante el cual se den instrucciones de carácter irrevocable a la Empresa Bancaria en que mantenga La Cuenta para los efectos que esta última informe, mensualmente, al Banco, acerca de todos los movimientos de La Cuenta, esto es, depósitos, giros, abonos y cargos efectuados en ella (incluyendo, respecto de las subcuentas, la información recibida de los bancos en que se mantengan dichas subcuentas) y, a requerimiento del Banco, proporcione cualquier otra información sobre los fondos depositados, que requiera el Banco para fiscalizar el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en este Informe y en el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, relativas a La Cuenta.

En adición a lo anterior, el Exportador deberá informar, mensualmente, al Banco sobre todos y cada uno de los movimientos de La Cuenta ocurridos en el mes inmediatamente anterior a dicho Informe. Asimismo, en los meses de enero y julio de cada año, el Exportador deberá acreditar, con la información de respaldo que sea razonablemente aceptable para el Banco, el cumplimiento de la proporción que se indica en el N° 1 de este Informe, respecto de las Divisas del Proyecto producidas durante el respectivo semestre.

Los fondos depositados en la Cuenta podrán:

- i) ser convertidos a, o mantenerse en, una o más monedas extranjeras de libre convertibilidad;
- ii) ser transferidos entre La Cuenta y diversas subcuentas, las cuales constituyen o forman parte de La Cuenta;
- iii) ser invertidos en aquellos instrumentos financieros que se indican en el párrafo subsiguiente, y
- iv) sujetarse a un Convenio Fiduciario ("Trust") para beneficio directo del o de los acreedores del Proyecto que esté desarrollando el Exportador y/o de las instituciones que aseguren o garanticen a tales acreedores.

En cada uno de estos casos, sin necesidad de aviso o aprobación previa del Banco o de otra autoridad gubernamental.

Los fondos que se mantengan en La Cuenta podrán invertirse en uno o más de los siguientes documentos de obligaciones:

- a) Obligaciones con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a un año a contar de la fecha de su adquisición, y emitidas o garantizadas por cualquier gobierno, agencia de gobierno u organismo multilateral intergubernamental, cuyas obligaciones similares tengan una de las dos clasificaciones más altas de una institución clasificadora de riesgo de prestigio internacional;
- b) Depósitos a la vista, depósitos a plazo, certificados de depósito u otras obligaciones (incluyendo aceptaciones) con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a un año a contar de la fecha de la inversión o adquisición, que sean emitidos, aceptados o garantizados por un



BANCO CENTRAL DE CHILE

banco con fondos de capital y reservas no inferiores a US\$ 1.000.000.000 (mil millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas;

- c) Efectos de comercio, pagarés de sociedades anónimas u otras obligaciones con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a un año a contar desde la fecha de su adquisición que:
 - i) tengan o se encuentren garantizados por una garantía incondicional de una sociedad anónima cuyas obligaciones similares tengan una de las dos clasificaciones más altas de una institución clasificadora de riesgo de prestigio internacional; o
 - ii) sean obligaciones que se encuentren garantizadas por una garantía incondicional o carta de crédito de cualquiera de los bancos a que se refiere la letra b) precedente.
- d) Obligaciones de pago de un comprador de productos del Proyecto o de cualquier agencia gubernamental del país del comprador derivadas de créditos relativos a las operaciones comerciales en relación con la venta de tales productos y que tengan vencimiento dentro del plazo de un año desde la fecha de origen ("Créditos Comerciales de Clientes"), en la medida que el total del monto de capital de los Créditos Comerciales de Clientes pendientes e invertidos desde La Cuenta no exceda, en ningún momento, del 10% del valor de las exportaciones totales del Proyecto durante el año calendario inmediatamente anterior;
- e) Operaciones de cobertura (hedging), incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra, y los convenios de intercambio (swap agreements) de tasas de interés y/o monedas, en la medida que tales operaciones estén relacionadas con el proyecto y se convengan en términos y condiciones de mercado similares a los que son usuales en el mercado financiero internacional para operaciones similares, y
- f) Cualquier otra obligación que el Banco autorice.

Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, los intereses y otras cantidades que genere la inversión de los saldos de La Cuenta, deberán mantenerse en dicha Cuenta y utilizarse para los mismos propósitos que las demás cantidades depositadas en La Cuenta, debiendo informar detalladamente al Banco, la naturaleza de tales inversiones y la rentabilidad que ellas produzcan.

- 6. Indemnizaciones por concepto de seguros y otras causas. El Exportador podrá depositar en la Cuenta las divisas que reciba a título de indemnizaciones por concepto de seguro o por otras causas, relacionadas con el Proyecto, y podrá utilizarlas en igual forma que las Divisas del Proyecto. Si las divisas mencionadas no se depositan en la Cuenta, se registrarán por las normas generales que les sean aplicables. En todo caso, las divisas que reciba por eventuales indemnizaciones de seguros contratados en Chile con fondos de La Cuenta, deberán ser depositadas en ésta, para lo cual estarán exentas de la obligación de liquidarlas a moneda corriente nacional de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7. Otros Depósitos. Sin perjuicio de lo señalado en los N°s 5 y 6 anteriores, el Exportador también podrá depositar y mantener en La Cuenta, las divisas que perciba por otros conceptos relacionados con el Proyecto, cuando así hubiera sido autorizado, por la Gerencia de División Internacional del Banco.



BANCO CENTRAL DE CHILE

Igualmente, deberá depositar y mantener en La Cuenta, los ingresos netos realizados, provenientes de la suscripción de contratos de derivados (hedging) relacionados con la producción del Proyecto, si tales operaciones de cobertura cuentan con la autorización del Banco, de conformidad con las disposiciones del Capítulo VIII, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

8. Balance auditado. Dentro de los cuatro primeros meses siguientes al término de cada ejercicio, el Exportador deberá presentar al Banco un balance de tal ejercicio, debidamente auditado por una firma auditora independiente, de reconocido prestigio internacional y registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros.
9. Plazo de vigencia. Los derechos que, en virtud del régimen especial de retorno y liquidación de las exportaciones señalado en este Informe, se confieren al Inversionista y/o al Exportador, se mantendrán vigentes, irrevocablemente, por un plazo de 20 años, contados desde la Puesta en Marcha del Proyecto. No obstante lo anterior, dicho régimen dejará de ser aplicable automáticamente en caso de perder vigencia, en conformidad a sus términos, el Contrato de Inversión Extranjera que se suscribirá con el Estado de Chile.

La obligación de retorno y liquidación del Exportador que estuviere pendiente a la fecha de término de dicho plazo de 20 años o a la terminación del Contrato referido de acuerdo con sus términos, cualquiera que sea anterior, se considerará exigible tan pronto tenga lugar tal expiración o terminación y el Exportador, en tal caso, quedará sujeto, en relación con el monto de dicha obligación de retorno y liquidación pendiente, a las normas legales sobre obligaciones de retorno y liquidación que entonces fueren aplicables en general a los exportadores. Si Los Inversionistas ponen término en forma definitiva a su participación en las operaciones concernientes al Proyecto y proceden a la liquidación total de su inversión en el mismo, mediante la venta de todas sus acciones o derechos en el Exportador, a personas que no sean inversionistas extranjeros, el derecho a acceso al Mercado Cambiario Formal de Los Inversionistas para remesar el capital y las utilidades del Proyecto, que les corresponda, se reducirá por el monto proporcional de cualquier obligación de retorno del Exportador que no haya sido satisfecha a la fecha de tal venta o liquidación. Para calcular dicha proporción, se estará al porcentaje que los derechos de Los Inversionistas que se retiran, represente en el Exportador.

El cumplimiento, por parte del Exportador, de lo dispuesto en este Informe, será considerado como cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones de retorno y liquidación vigentes a la fecha de cada embarque, que impone a los exportadores la ley respectiva o el Banco.

10. Derechos y obligaciones regulados. El presente régimen especial de retorno y liquidación de exportaciones sólo regulará los derechos y obligaciones que en él se indican, y prevalecerá, en caso de discrepancia, sobre cualesquiera otras disposiciones que sean aplicables en relación con las mismas materias. Cualquier materia relativa al retorno y liquidación de las exportaciones no prevista en este Informe, se regirá por las disposiciones de la Ley que regula estas operaciones, y por las normas generales establecidas por el Banco que sean aplicables.
11. Corresponderá al Banco la fiscalización de las normas referidas en este Informe.
12. La vigencia de este Informe quedará condicionada a que Los Inversionistas suscriban con el Estado de Chile, dentro del plazo de 270 días a contar de esta fecha, el Contrato de Inversión Extranjera. Por lo tanto, en el evento de no cumplirse esta condición, este Informe no entrará en vigencia.



BANCO CENTRAL DE CHILE

13. Todas las notificaciones o avisos, para los efectos de este Informe, serán por escrito y serán entregados por mano, enviados por telex o por carta certificada, en la siguiente forma:

Si es al Estado de Chile:
Vicepresidencia Ejecutiva del
Comité de Inversiones Extranjeras
Teatinos 120, piso 10,
Telex N°
Fax N° 6989476
Atención: Vicepresidente Ejecutivo

Si es al Banco Central de Chile:
Banco Central de Chile
Agustinas 1180
Santiago, Chile
Telex N° 240461-441055
Swift BCECCLRM
Atención: Gerencia de División Internacional

Si es a Teslin Químicas de Chile, Inc.

Fax:
Atención:

Si es a Atacama Chemicals Co. Ltd.

Fax:
Atención:

Si es a

Fax:
Atención:

Las notificaciones y avisos se tendrán por recibidos: a) cuando sean entregados, si son por mano; b) cuando sean enviados, con su respectivo "answerback", si son por telex, y c) siete días después de ser enviados por correo, si son por carta certificada.

Cualquiera de las partes podrá cambiar su dirección para los fines de las notificaciones correspondientes, dando aviso a las otras con 15 días de anticipación, a lo menos, en la forma prevista precedentemente.

Asimismo, el Consejo acordó que la fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo de la Gerencia de División Internacional del Banco.

El Comité de Inversiones Extranjeras deberá remitir a la Gerencia de División Internacional del Banco copia del Contrato de Inversión Extranjera que se suscriba y de sus modificaciones.



BANCO CENTRAL DE CHILE

577-09-970109 - Régimen General aplicable a créditos asociados a la inversión extranjera de Teslin Químicas de Chile Inc. y Atacama Chemicals Co. Ltd. - Memorandum N° 1 de la Gerencia de División Internacional.

El Consejo, teniendo presente lo solicitado por la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, y las facultades que le confiere la letra d) del artículo 2° del D.L. N° 600, de 1974 y sus modificaciones, acordó fijar el siguiente régimen general aplicable a los créditos externos asociados a la inversión extranjera de "Teslin Químicas de Chile, Inc. y Atacama Chemicals Co. Ltd.", en adelante "Los Inversionistas", o a quienes lo sucedan legalmente, que puede ser incorporado como Anexo al Contrato de Inversión Extranjera que al efecto celebrará con el Estado de Chile, en conformidad con los términos del aludido D.L. N° 600.

En virtud de lo anterior, los créditos externos asociados a la Inversión Extranjera antes referida, según la definición que de ellos se dará más adelante, que contrate receptora de la Inversión Extranjera, en adelante "El Exportador", o quien le suceda legalmente, quedarán amparados por el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, en lo sucesivo el "Contrato", y se regirán por las siguientes normas:

1. Los créditos externos que formen parte de la inversión extranjera, que se autoricen conforme al Contrato, en adelante "Créditos Asociados", deberán ser registrados por el Exportador, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su contratación en el exterior, en el Banco Central de Chile, en adelante "el Banco", en conformidad con las normas generales que se encuentren vigentes, a través de una empresa bancaria establecida en el país. Para estos efectos, se deberá remitir el Formulario N° 1 de inscripción a que se refiere el Anexo N° 1 del Capítulo XIV, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco.

Dentro de los 30 días siguientes a la presentación de dicho Formulario N° 1, el Banco aprobará tales Créditos Asociados, en la medida que hayan sido contratados en términos y condiciones concordantes con aquéllos vigentes en el mercado financiero internacional para tales créditos.

Los Créditos Asociados podrán revestir la forma de préstamos, debentures, bonos, pagarés, aceptaciones bancarias u otros instrumentos financieros (sean obligaciones con o sin garantía y obligaciones preferentes o subordinadas), y podrán obtenerse de instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales incluyendo instituciones financieras que sean filiales de Los Inversionistas o de otros acreedores externos. Todo lo anterior sujeto a la aprobación del Banco.

Dentro del plazo de 45 días, contado desde la fecha de aprobación del registro, el Exportador, deberá presentar al Banco, a través de la empresa bancaria interviniente, copia del correspondiente contrato de crédito, pagaré u otro instrumento en que conste el crédito.

Los Créditos Asociados podrán ser modificados o reemplazados por otros créditos externos asociados que formen parte de la inversión extranjera, los que serán automáticamente registrados por el Banco si cada una de las condiciones financieras respecto de plazos, tasas de interés u otros costos del nuevo crédito, son iguales o mejores que las del crédito que se modifica o reemplaza.



BANCO CENTRAL DE CHILE

Si el nuevo crédito ha sido otorgado en moneda distinta, o tiene condiciones financieras que no sean iguales o mejores que las del crédito que se modifica o reemplaza, el Banco evaluará tal crédito nuevo y aprobará su registro si sus condiciones financieras, en conjunto, son iguales o mejores que aquéllas del crédito que se modifica o reemplaza. Si, en conjunto, las condiciones financieras de tales créditos nuevos no son iguales o mejores que las del crédito que se modifica o reemplaza, el Banco procederá a evaluar el nuevo crédito para su registro, en términos no discriminatorios y acordes con sus políticas respecto a repactaciones de créditos o a registros de créditos externos que se encuentren vigentes a la fecha de la correspondiente solicitud. Los créditos nuevos que se registren en el Banco en conformidad a estas normas, se considerarán Créditos Asociados.

2. Cada vez que se efectúe un desembolso de un Crédito Asociado registrado en el Banco, el Exportador deberá comunicar tal hecho al Banco dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha en que dicho desembolso se produzca.
 3. El Exportador tendrá derecho a recibir todo o parte de los desembolsos de Créditos Asociados directamente en el exterior y a depositar y mantener tales desembolsos, en las respectivas monedas, en una o más cuentas bancarias que pueda tener en el exterior.
 - 3.1 Los saldos que existan en estas cuentas, por desembolsos no utilizados, podrán ser objeto de los siguientes actos, sin necesidad de aviso o de aprobación previa del Banco u otra autoridad Gubernamental:
 - a) Ser transferidos entre las cuentas y/o sus subcuentas,
 - b) Sujetarse a un Convenio Fiduciario (Trust), en función del Proyecto y sólo para beneficio directo de los Acreedores o de las instituciones que aseguren o garanticen a tales acreedores, de Los Inversionistas y del Exportador, y
 - c) Ser invertidos en los instrumentos financieros que se describen a continuación:
 - i) Depósitos a la vista, depósitos a plazo, efectos de comercio, pagarés, certificados de depósito u otras obligaciones (incluyendo aceptaciones), con vencimiento a plazos no superiores a un año, siempre que sean de fácil liquidación en el mercado secundario, incluyendo especialmente overnight;
 - ii) Operaciones de cobertura (hedging), incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra, y los convenios de intercambios (swap agreements) de tasas de interés y/o monedas, en la medida que tales operaciones se convengan en términos y condiciones de mercado libre, similares a los que son usuales en el mercado financiero internacional para operaciones similares;
 - iii) Cualquier otra operación que el Banco autorice.
- Los intereses y otras cantidades que generen las inversiones que se efectúen con los saldos de las cuentas, se deberán acreditar en dichas cuentas y de ellas se podrán girar para los mismos propósitos que el principal.



BANCO CENTRAL DE CHILE

Las inversiones realizadas se acreditarán, mensualmente, ante el Banco, mediante un informe financiero que emitirá el Trustee o el Exportador sobre el movimiento habido en el mes calendario anterior.

En adición a lo anterior, el Exportador se obliga a proporcionar al solo requerimiento del Banco, cualquier información adicional sobre todos y cada uno de los movimientos que originen las inversiones efectuadas con cargo a los fondos depositados y mantenidos en la o las cuentas externas de los créditos asociados e informar sobre los costos y rentabilidades que se deriven de tales inversiones.

- 3.2 Los Créditos Asociados registrados en el Banco, según lo establecido en el N° 1 precedente, que no sean liquidados en el país, podrán ser destinados total o parcialmente, por el Exportador, para efectuar directamente en el exterior los siguientes pagos:
- a) Pagos por concepto de amortización (incluyendo prepagos de cualquier naturaleza), servicio de intereses, pagos de intereses adicionales que se requieran en el evento de aplicarse cualquier impuesto de retención, comisiones, honorarios u otros cargos que deban pagarse por concepto de créditos asociados u otros créditos externos en moneda extranjera otorgados para el Proyecto a que se refiere el Contrato, debidamente registrados en el Banco, y pagos correspondientes a sentencias judiciales obtenidas por los acreedores o reembolso a avales o terceros que hubieran, a su vez, pagado tales créditos registrados.
 - b) Pagos de obligaciones derivadas de importaciones, incluidas las efectuadas desde Zonas Francas situadas en Chile, para el Proyecto a que se refiere el Contrato, de maquinarias, equipos, materiales, repuestos u otros bienes, excepto aquéllos internados como aporte de capital bajo el D.L. N° 600, incluyendo a título ilustrativo y cuando corresponda, fletes, seguros, honorarios, comisiones y todas las cantidades (incluyendo reembolsos, honorarios e intereses pagaderos a los bancos que emitan cartas de crédito en relación con dichas importaciones), cuyo pago haya sido autorizado de acuerdo con los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, y anticipos con respecto a tales importaciones para cancelar obligaciones por concepto de comisiones, honorarios, seguros, transporte y otros gastos relativos a importaciones que deban pagarse con anterioridad a la emisión de los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, siempre que el contrato que requiera tal pago anticipado haya sido aprobado previamente por el Banco; y
 - c) Pagos de servicios (incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, servicios de administración, consultoría, legales, de ingeniería y de comercialización) u otros gastos (incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, reembolso a los compradores de productos del Proyecto conforme con los respectivos contratos de venta, que cuenten con la autorización que corresponda en Chile), que se incurran en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, para el Proyecto a que se refiere el Contrato. Los pagos que se efectúen por estos conceptos deberán ajustarse a términos comerciales razonables. Para los efectos de esta letra c), los pagos que se efectúen en el exterior a empresas extranjeras por concepto de servicios contratados en el extranjero para el Proyecto a que se refiere el Contrato, y prestados en Chile, se considerarán gastos incurridos en el exterior.



BANCO CENTRAL DE CHILE

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el Exportador también podrá depositar y mantener, en la o las cuentas bancarias que mantenga en el exterior en virtud del inciso precedente, las divisas que perciba por otros conceptos relacionados con el Proyecto, las que deberán ser destinadas a los mismos fines que las Divisas del Proyecto. Asimismo, la receptora podrá efectuar giros para pagos por conceptos distintos a los señalados en el párrafo anterior, siempre que ellos estén relacionados con el Proyecto. En ambos casos se requerirá de la autorización de la Gerencia de División Internacional del Banco.

4. Los pagos que se efectúen en conformidad con estas normas, deberán ser acreditados por el Exportador, al Banco, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de pago respectivo, en la siguiente forma:
 - a) Pagos en el exterior correspondientes a amortizaciones, intereses y otros costos financieros de créditos registrados en el Banco otorgados al Exportador. Los pagos correspondientes a créditos registrados en el Banco deberán acreditarse ante dicha institución con la presentación de la documentación que corresponda, consistente en copia de recibos de pago del banco o cualquier otro documento que acredite que tales pagos han sido efectuados, que sean razonablemente aceptables para el Banco.
 - b) Pagos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, correspondientes a importaciones. Para efectuar las importaciones, el Exportador deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes o documentos que los sustituyan, sujetos a las normas generalmente aplicables establecidas por el Banco que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos, debiendo señalar, como forma de pago y origen de las divisas, el número de registro y fecha de aprobación del crédito respectivo, y que se trata de un "Crédito Asociado" al D.L. N° 600. Con respecto a tales Informes de Importación o documentos que los sustituyan, el Exportador no tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal. La cantidad pagada por estas importaciones, se determinará por el monto consignado en las correspondientes Declaraciones de Importación emitidas por el Servicio de Aduanas o documentos que las sustituyan, y deberá ser acreditada por el Exportador al Banco, mediante la entrega de copia de tales Declaraciones de Importación o documentos que las sustituyan. El Exportador deberá acreditar dichos pagos proporcionando al Banco un recibo del proveedor o cualquiera otra documentación que sea razonablemente aceptable para el Banco.
 - c) Pagos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, por concepto de contratación de servicios. Los pagos por servicios y otros gastos deberán acreditarse al Banco mediante la presentación de la correspondiente documentación, consistente en facturas o recibos de pago o cualquiera otra documentación, que acredite que dichos pagos han sido efectuados y que sean razonablemente aceptables para el Banco. Con todo, cualquier pago que se efectúe por estos conceptos que exceda de US\$ 250.000.- (doscientos cincuenta mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América), deberá acompañarse, además, de un certificado emitido por el Exportador, que especifique la naturaleza del pago y su relación con el Proyecto.
5. Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá que Los Inversionistas y el Exportador, incluirán a cualquier empresa que pueda sucederlos legalmente. Para estos efectos, cualquier entidad o entidades sucesoras en todos los derechos y obligaciones de Los Inversionistas y del Exportador, se entenderán ser las sucesoras legales de dichas empresas.



BANCO CENTRAL DE CHILE

6. La fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo del Banco.
7. Finalmente, el Consejo acordó que la Unidad del Banco encargada de la fiscalización y control a que se refiere el número anterior, será la Gerencia de División Internacional.

577-10-970109 - Modifica Capítulos III, VI, VIII y XII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 2 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional señala la importancia de simplificar la normativa cambiaria, haciendo más flexible la realización de operaciones de cambio y la mantención de activos en moneda extranjera. Para lo anterior parece necesario eliminar restricciones que obligan al retorno de las divisas dentro de ciertos plazos en el caso de algunas transacciones de la cuenta de capitales, entre las que se incluyen las operaciones con derivados.

Una posibilidad para avanzar en este sentido es eliminar la obligación de retorno y liquidación, sin embargo la eliminación de la obligación de retorno y liquidación en el Mercado Cambiario Formal podría producir vacíos en el control para el cumplimiento del encaje cambiario. Por otra parte, la inexistencia de la obligación de liquidación en el Mercado Cambiario Formal podría debilitar el sistema de información sobre el movimiento de capitales al no generarse la contraparte a la planilla de cambios representada por la posición de cambios. En razón de lo anterior se prefiere como alternativa, mantener la obligación de retorno y liquidación, pero hacer sus plazos indefinidos. De modo que, aún cuando subsisten las obligaciones de retornar a través del, y de liquidar en, el Mercado Cambiario Formal, los titulares de los fondos podrán diferir, tanto como lo deseen, el retorno y posterior liquidación, de la moneda extranjera involucrada.

Indica que las modificaciones producirán el mismo efecto que la proposición original, esto es de simplificación y de liberalización cambiaria, sin perjudicar la obtención de la información referida a los flujos de capitales involucrados. El señor Le Fort agrega que gracias a éstas, los agentes nacionales que realizan operaciones con derivados externos o de inversión en el extranjero, podrán mantener activos sobre el exterior en los plazos y condiciones que estimen convenientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Consejo acordó modificar los Capítulos III, VI, VIII y XII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, de la siguiente forma:

CAPITULO III

- Reemplazar el texto del actual N° 1 de la letra A), por el siguiente:

"Establécese la obligación de retornar al país y liquidar, a moneda nacional, las divisas a que se refiere el N° 2 del Capítulo II de este Título."

- En el inciso primero del N° 2 de la letra A), elimínase la referencia al N° 30.



BANCO CENTRAL DE CHILE

CAPITULO VI

- Reemplazar el texto del actual N° 7.4 por el siguiente:

"Los ingresos de divisas netos de pagos en el exterior que los USUARIOS perciban como resultado de la valoración diaria de las operaciones efectuadas, no estarán afectos a las obligaciones de retorno y liquidación, sin embargo, en caso que decidan retornarlos deberán hacerlo a través del Mercado Cambiario Formal, y liquidarlos dentro de los 10 días siguientes de producido el retorno, en el mismo mercado."

- Reemplazar el texto del actual N° 7.6 por el siguiente:

"En caso que los USUARIOS que operen al amparo de este Capítulo no mantengan posiciones abiertas, no estarán obligados a retornar y liquidar los saldos que mantengan en el exterior, sin embargo, en caso que decidan retornarlos deberán necesariamente hacerlo a través del Mercado Cambiario Formal y liquidarlos dentro de los 10 días siguientes de producido el retorno, en el mismo mercado."

CAPITULO VIII

- Reemplazar el texto del actual N° 7.4 por el siguiente:

"Los ingresos de divisas netos de pagos en el exterior que los USUARIOS perciban como resultado de la valoración diaria de las operaciones efectuadas, no estarán afectos a las obligaciones de retorno y liquidación, sin embargo, en caso que decidan retornarlos deberán hacerlo a través del Mercado Cambiario Formal, y liquidarlos dentro de los 10 días siguientes de producido el retorno, en el mismo mercado."

- Reemplazar el texto del actual N° 7.6 por el siguiente:

"En caso que los USUARIOS que operen al amparo de este Capítulo no mantengan posiciones abiertas, no estarán obligados a retornar y liquidar los saldos que mantengan en el exterior, sin embargo, en caso que decidan retornarlos deberán necesariamente hacerlo a través del Mercado Cambiario Formal y liquidar las divisas pertinentes, dentro de los 10 días siguientes de producido el retorno, en el mismo mercado."

CAPITULO XII

- Reemplazar el texto de las actuales letras c) y d) del N° 4° de la letra A, por los siguientes:

c) "Si se efectúa el retorno de los beneficios en efectivo que las sociedades, agencias o sucursales extranjeras repartan de acuerdo con sus balances, éste se haga a través del Mercado Cambiario Formal y las respectivas divisas se liquiden exclusivamente en el mismo Mercado, dentro del plazo de 11 días contado desde la fecha en que se efectúe el retorno."

d) "Si se efectúa el retorno del capital que le corresponda en la entidad receptora cuando ésta sea disuelta, éste se haga a través del Mercado Cambiario Formal y las respectivas divisas se liquiden exclusivamente en el mismo Mercado, dentro del plazo de 11 días contado desde la fecha en que se efectúe el retorno."


El señor Massad manifiesta que este acuerdo va en la misma dirección que los que fueron aprobados en materia de pagos corrientes y que se refieren a pagos de capital o utilidades, mostrando gran consistencia.





BANCO CENTRAL DE CHILE

No habiendo más temas que tratar, se levanta la Sesión a las 13,15 horas.


JORGE MARSHALL RIVERA
Vicepresidente


CARLOS MASSAD ABUD
Presidente


PABLO PIÑERA ECHEÑIQUE
Consejero


ALFONSO SERRANO SPOERER
Consejero


JORGE COURT LARENAS
Ministro de Fe (S)

Incl.:
Anexo Acuerdo N° 577-07-970109



GERENCIA DIVISION COMERCIO EXTERIOR Y CAMBIOS INTERNACIONALES
 GERENCIA COMERCIO EXTERIOR Y CAMBIOS INTERNACIONALES
 DEPARTAMENTO CAMBIOS INTERNACIONALES

NOMINA DE SOLICITUDES PARA ADQUIRIR DIVISAS EN EL MERCADO CAMBIARIO FORMAL NO AFECTAS A LA OBLIGACIÓN DE LIQUIDACION Y SOLICITUD DE EMPRESA BANCARIA PARA PAGAR UN DETERMINADO MONTO, CON CARGO A SU POSICIÓN DE CAMBIOS, PRESENTADAS POR LA GERENCIA DE DIVISIÓN COMERCIO EXTERIOR Y CAMBIOS INTERNACIONALES AL CONSEJO DE ESTE BANCO CENTRAL DE CHILE PARA SU APROBACIÓN.

Nº 1

SESIÓN Nº

CELEBRADA EL

<u>EMPRESA</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>MONTO US\$</u>	<u>PO R M E N O R E S</u>
	Asistencia Técnica	US\$ 135.500,00	Para pagar a la firma " Tsnigri ", de Rusia, asistencia técnica por servicios destinados a recopilar y evaluar información geológica relacionada con la minería del oro y otros metales no ferrosos.
Empresa Nacional del Petróleo - Magallanes	Asistencia Técnica	US\$ 60.000,00	Para pagar a la firma " Degolyer and Mac Naughton ", de U.S.A., asistencia técnica destinada a evaluar el potencial de producción gasífero de los principales yacimientos de gas en Magallanes.
Empresa Nacional del Petróleo - Magallanes	Contratos de arriendo.	US\$ 1.519.340,00	Para pagar US\$ 1.134.840,00 a los Armadores por arriendo de dos remolcadores de alta mar que prestarán apoyo logístico a las plataformas petroleras que están operando tanto en las aguas del Estrecho de Magallanes como en el Océano Atlántico Sur en la República Argentina, y US\$ 384.500,00 a la firma " Halliburton Energy Services ", de U.S.A., por contrato de arrendamiento de equipos MWD para perforación direccional de pozos petroleros, durante el año 1997.
	Gastos de Oficina en el Exterior	US\$ 1.065.151,00	Para pagar con cargo a su Posición de Cambios Internacionales, los gastos de operación durante el año 1997, de su Oficina New York, U.S.A., (US\$ 509.183,00) y de su Oficina Hong Kong, Hong Kong, (US\$ 555.968,00).
	TOTAL	US\$ 2.779.991,00	


 IGNACIO KLEIN LATORRE
 JEFE DEPARTAMENTO CAMBIOS
 INTERNACIONALES


 JORGE ROSENTHAL OYARZÚN
 GERENTE DE COMERCIO EXTERIOR
 Y CAMBIOS INTERNACIONALES

" ASISTENCIA TÉCNICA "

Asistencia Técnica
AT-2179

US\$ 135.500,00

Se autoriza la adquisición de divisas en el M.C.F. no afectas a la obligación de liquidación, para pagar a la firma " **Tsnigri** ", de Rusia, asistencia técnica por servicios destinados a recopilar y evaluar información geológica relacionada con la minería del oro y otros metales no ferrosos.

Las remesas al exterior se deberán efectuar a través de una empresa bancaria o casa de cambios autorizada, bajo el código 25.26.03, concepto 015, acompañando a la planilla de operación de cambios respectiva, copia de esta autorización, factura y comprobante de pago del impuesto adicional.

Se hace presente que los gastos por concepto de pasajes, como asimismo, los de estada en el país, deben ser pagados en moneda nacional.

VALIDEZ: 31.01.97

- ◆ Carta de Petición.
- ◆ Copia de Contrato.
- ◆ Anexo N° 2.
- ◆ Informe Favorable del Depto.Precios y Valores.

Empresa Nacional
del Petróleo-
Magallanes
D-2406

Asistencia Técnica
AT-268

US\$ 60.000,00

Se autoriza la adquisición de divisas en el M.C.F. no afectas a la obligación de liquidación, para pagar a la firma " **Degolyer and Mac Naughton**", de U.S.A., renovación de asistencia técnica destinada a evaluar el potencial de producción gasífero de los principales yacimientos de gas en Magallanes.

Las remesas al exterior se deberán efectuar a través de una empresa bancaria o casa de cambios autorizada, bajo el código 25.26.03, concepto 015, acompañando a la planilla de operación de cambios respectiva, copia de esta autorización, factura y comprobante de pago del impuesto adicional.

Se hace presente que los gastos por concepto de pasajes, como asimismo, los de estada en el país, deben ser pagados en moneda nacional.

VALIDEZ: 31.01.97

- ◆ Carta de Petición.
- ◆ Carpeta AT-268
- ◆ Copia de Contrato.
- ◆ Anexo N° 2.
- ◆ Informe Favorable del Depto.Precios y Valores.



Empresa Nacional del
Petróleo - Magallanes
D-2621

Contrato de arriendo
VA-1061

US\$ 1.134.840,00

Se autoriza la adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación, para pagar a los Armadores

por concepto de arriendo de los RAM Luma y Lingue, que prestarán servicio de apoyo logístico a las plataformas petroleras que están operando tanto en las aguas del Estrecho de Magallanes como en el Océano Atlántico Sur en la República Argentina.

Nombre Remolcador	Período	Nº días	Monto día US\$	Monto total en US\$
Luma	01.01.97 al 12.07.97	193	2.940,00	567.420,00
Lingue	01.01.97 al 12.07.97	193	2.940,00	567.420,00

Las remesas al exterior se deberán efectuar a través de una empresa bancaria o casa de cambios autorizada, bajo el código 25.11.19, concepto 044, acompañando a la Planilla de Operación de Cambios copia de esta autorización, facturas y certificado del Organismo competente que acredite los días en que efectivamente los remolcadores permanecieron en territorio nacional.

VALIDEZ : 31.07.97

-Carta N° 1648 de 19.12.96.

-Informe favorable del Analista
Departamento Cambios
Internacionales

-Carpeta VA-1061.

Empresa Nacional del
Petróleo - Magallanes
D-2607

Contrato de arriendo
VA-972

US\$ 384.500,00

Se autoriza la adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación, para pagar a la firma "Halliburton Energy Services", de U.S.A., la renovación de contrato de arrendamiento de equipos MWD para perforación direccional de pozos petroleros, durante el período comprendido entre el 01.01.97 al 31.12.97, a razón de US\$ 19.750,00 mensuales más utilización de dos equipos de Gamma Ray de sub-superficie y equipos de superficie, a razón de US\$ 4.000,00 mensuales; siete pozos perforados con el equipo de rayos Gamma a razón de US\$ 2.000,00 por carga, y servicio de operador a razón de US\$ 750,00 diarios por un período estimado de 114 días.

Se hace presente que los gastos por concepto de pasajes, como asimismo los de estada en el país, deberán ser pagados en moneda nacional.

Las remesas al exterior se deberán efectuar a través de una empresa bancaria o casa de cambios autorizada, bajo el código 25.26.03, concepto 023, acompañando a la Planilla de Operación de Cambios respectiva, copia de esta autorización, facturas y Declaración de Admisión Temporal vigente.



V **

-Carta N° 1647 del 19.12.96.

-Informe favorable del Analista
Departamento Cambios
Internacionales.

-Carpeta VA-972.

" VARIOS "

Presupuesto de
Gastos de Oficina
en el Exterior
VA-857

US\$ 509.183,00

Para pagar con cargo a su Posición de Cambios Internacionales, los gastos de operación en que incurrirá su Oficina en la ciudad de New York, U.S.A., durante el año 1997.

-Carta

-Detalle de Presupuesto.

Para perfeccionar lo anterior, deberán extender Planilla de Operación de Cambios, bajo el código 25.32.00, concepto 026, acompañando copia de esta autorización y detalle de gastos correspondientes.

VALIDEZ : 31.12.97

Presupuesto de
Gastos de Oficina
en el Exterior
VA-1178

US\$ 555.968,00

Para pagar con cargo a su Posición de Cambios Internacionales, los gastos de operación en que incurrirá su Oficina en la ciudad de Hong Kong, durante el año 1997.

-Carta

-Detalle de Presupuesto.

Para perfeccionar lo anterior, deberán extender Planilla de Operación de Cambios, bajo el código 25.32.00, concepto 026, acompañando copia de esta autorización y detalle de gastos correspondientes.

VALIDEZ : 31.12.97

